

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1245.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 de Octubre último, me dice lo siguiente.

Al Gefe político de las Islas Baleares se dice con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.^a instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva línea dada á un camino vecinal, término de Petrá en Mallorca, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de 1.^a instancia de Manacor, de los cuales resulta, que Nicolás Nicolau acudió á este en 16 de Diciembre de 1844, exponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petrá de una finca, que dá otra de la propiedad del exponente, divide una senda á pretexto de rectificar esta le había dado direccion por dentro de aquella, inutilizándole dos higueras: que admitida la informacion que sobre esto ofreció, y amparado en su vista por el Juez en la posesion como lo solicitaba, com-

pareció Font manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredon que la dividiese de la indicada senda pidió al Ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la Comision de obras señalase la direccion del paredon y la anchura de la senda; lo cual verificado se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolás Nicolau derribó luego, sembrando por su parte hasta en la senda: que habiendo Font recurrido en queja al Ayuntamiento, acordó este que se estuviese á lo practicado por la Comision, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al Gefe político, y anunciado esta gestion al Juez, promovió aquel la competencia de que se trata.

Visto el párrafo 4.^o artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, reproducido sustancialmente en el párrafo 3.^o artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, en cuya virtud correspondía á estos cuerpos y corresponde ahora al cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, y ante la cual no puede justificarse la admision de interdictos de manutencion y restitution, motivados por acuerdos administrativos de los Ayuntamientos.

Considerando:—Que es de esta clase, sin la menor duda, el que dictó el de Petrá en el presente negocio según las dos citadas leyes, é improcedente por ello conforme á la Real orden

tambien citada, el interdicto á que dió ocasion y que motivó esta competencia.

Se decide á favor del Gefe político de las Islas Baleares, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.^a instancia de Manacor, de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde—Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 29 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Circular núm. 1271.

El Alcalde de Doña Mencía me ha dado parte de haberse fugado de aquella villa Juan Francisco de Navas (a) el Robado, Domingo de Flores (a) Caparróta y José Arjona (a) el Brebero, cuyas señas se espresan á continuacion, cuales eran perseguidos por sospechas de robo. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la aprehension de dichos individuos poniéndolos desde luego á mi disposicion caso de ser habidos. Córdoba 25 de Noviembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Señas del Navas.

Edad 22 años, estatura como de 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca.

Id. del Flores.

Edad 17 años, estatura menos de 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Id. del Arjona.

Edad 37 años, estatura menos de 5 pies,

pelo rubio y ojos azules, barba poblada con patillas, color bueno.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

Circular núm. 1270.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Capital y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Cobos, natural y vecino de esta ciudad contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas causadas á Antonio de Castro, para que se presente en la carcel pública de esta ciudad en el término de 9 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que asi lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en la Ciudad de Córdoba á 20 de Noviembre de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1263.

El padron individual de riquezas, formado por la Junta pericial de esta villa, de las que están sugetas á la contribucion territorial en ella y su término, se halla concluido en borrador y de manifiesto en estas casas Consistoriales, para que en el término de 15 dias contados desde esta fecha, digan de agravios los propietarios, colonos, inquilinos ó arrendatarios, vecinos y hacendados forasteros, de la evaluacion de productos líquidos verificada por predicha Junta; pues que pasado el término designado no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase, y les parará todo perjuicio. Villaviciosa 19 de Noviembre de 1846.—Tomás de Vargas.—Pedro Ruiz Lopez, Secretario.

Gobierno Superior Político.

Reales órdenes adicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONTINUACION.)

Real orden de 17 de Enero de 1846.

Sobre que no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno desde la edad de 16 hasta 25 años mientras no asegure la presentacion en su caso en los sorteos sucesivos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente.

«A fin de evitar que los jóvenes sugetos al reemplazo del Ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al Estrangero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M. con presenencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo, despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y para su mayor publicidad lo he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 31 de Enero de 1846. — E. G. P. I., Francisco Moriones.

Real orden de 13 de Abril de 1846.

Amplia los términos para acreditar la existencia de un soldado para fuera de la Península.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente se me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de Junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las Islas Baleares, en las Canarias, y en las provincias de ultramar, no alcanzan muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el Ejército y Milicias provinciales puede aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver, que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas.»

La que para su debida publicidad, he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 18 de Abril de 1846. — Javier Castany.

Real orden de 28 de Abril de 1846.

Negando á un quinto desertor del depósito la gracia de admitirle un sustituto y mandado que á los primera desercion que sean causados no se les destine á Ultramar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 27 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del próximo mes pasado al Capitan General de Cataluña lo siguiente. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remitida por V. E. á este Ministerio en 15 de Enero último y en la cual Damian Paquina vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita indulto para su hijo Sebastian, quinto de 1844, del delito de desercion que ha cometido hallándose en el depósito de Cervera y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que si del espediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real orden de 8 de Julio del año último que señala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeño de los desertores, se le commute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente sin que haya lugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este

motivo se ha dignado S. M. declarar que lo establecido en la precitada Real orden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar á los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes concierne. Córdoba 22 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

(Se continuará.)

AVISOS.

Desde 1.º de Enero del año venidero de 1848, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á uno de los mayorazgos que disfruta el Sr. Marqués de Valdeñores.

Ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar, de las cuales las ochenta se hallan situadas en término y ruedo de la ciudad de Lucena, partido que nombran de Mata Osos, y las ciento doce y media restantes en término de la villa de Caba, y en el mismo partido.

Cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña en dicho término.

Tres huertas de tierra de regadío y árboles frutales, cada una con su casa de teja, situadas en el propio término y partido que nombran de las Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, contiguas las unas con las otras.

Un molino aceitero con dos vigas maquileiras y sus correspondientes alpatanas.

Un tapon de tierra inmediato á la puerta de dicho molino.

Unas casas principales con agua de pie, bodegas, viga de lagar, padilla y demas alpatanas para la elaboracion de los vinos, situadas en la calle Cerro de S. Juan, dentro de la poblacion de referida villa.

La persona que quiera interesarse en este arrendamiento y enterarse del pliego de condiciones, se presentará á hacer sus proposiciones á D. José Gonzalez Guadiz, Secretario del nominado Sr. Marqués, en las casas núm. 16, calle de Jesus Maria de esta ciudad de Córdoba, desde el dia del presente anuncio hasta el 31 inclusive de Diciembre próximo, en que se adju-

dicarán á la persona que ofrezca mejores ventajas.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de San Pablo, situada en la calle Carreteras de esta ciudad, muy inmediato á el palacio del Consejo Provincial, hay una hermosa y decente habitacion donde pueden hospedarse con comodidad treinta personas; lo que se avisa á los Sres. Comisionados en la conduccion de quintos para su conocimiento, como y que á los que gusten ocuparlo, se les exigirá una módica retribucion.

ANUNCIO.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Esta Empresa se conocerá en lo subsesivo por el titulo que encabeza este anuncio, y tiene dispuesto, que sus encargados D. José Perez en Córdoba, y D. Diego Leal en Sevilla, den recibos á los interesados de cuanto les entreguen para transportar de una á otra parte, con espresion nominal de los que entregan y los que han de recibir, el peso de los bultos, marca, importe y los compromisos de la Empresa; en la inteligencia que el contesto de estos recibos, cuya presentacion es indispensable para recoger los bultos, será el que obligue á la Empresa y á los que se valgan de sus carruages.

Con el objeto de asegurar los efectos de los comerciantes, evitando reclamaciones de cambios de fardos y equivocaciones, que son perjudiciales á ellos y á la Empresa; ha dispuesto que su encargado en Córdoba haga personalmente la entrega de cada fardo á sus respectivos dueños, en la misma Aduana, cobrando en el acto los portes, segun el recibo que recogerá, quedando así mas espedito el mismo para avisar el dia antes de la llegada de los carruages á cada comerciante de lo que debe recibir el dia siguiente; obligacion que desempeñará en lo subsesivo exactamente en compensacion del trabajo que se le ahorra en la cobranza por las casas.

La Empresa espera, que sus medidas harán conocer al comercio el interés que se toma por la seguridad de los efectos que la confian.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.